

Radicación Solicitud Nulidad Procesal - Proceso Ejecutivo Singular

Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>

Mar 7/07/2020 12:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

Nulidad - 7 de julio de 2020.pdf;

Estimados Doctores,

Cordial Saludo,

Por este medio presento nulidad en el siguiente proceso:

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: JOSÉ DE JESÚS GALLARDO

Demandado: THELMA YANETH LEAL GRANADOS

Radicado: 54001-3153-2020-00069

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

Litigante en asuntos procesales civiles y mercantiles

Miembro de Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial Externado de Colombia

Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín

Magíster en Razonamiento Probatorio Universidad de Girona y Génova

(c) Doctora en Derecho - Universidad Externado de Colombia

Calle 2 7E-102 Quinta Oriental - Lex Prova Abogados Corporativos

Cel - 316 496 99 29

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: JOSÉ DE JESÚS GALLARDO
Demandado: THELMA YANETH LEAL GRANADOS
Radicado: 54001-3153-2020-00069

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía 1090.410.170 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 221.871 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**, mayor de edad, identificada con CC. 60.332.745 de Salazar, domiciliada y residente de Cúcuta, mediante el presente escrito proponer **NULIDAD contra el auto en donde el despacho libra medidas cautelares y cualquier actuación con posterioridad a este**, por las siguientes razones:

1. Se radicó poder para conocer el traslado de la demanda antes de que transcurriera el término de ejecutoria sin que el juzgado hiciera remisión del traslado de la demanda a mi representada obstruyéndose de esta forma el derecho a la contradicción y defensa de la parte demandada.

2. Según el artículo 133 del Código General del Proceso: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

a) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

3. Al presentar el poder ante el despacho antes de que se tuviera por ejecutoriado el auto que decreta medidas cautelares en contra de mi representada mi intención era de manera precisa la de notificarme personalmente lo que obliga al juzgado a hacerme entrega del traslado de la demanda presentada en contra de mi poderdante, lo que no ha sucedido hoy siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

4. La falta de envío del traslado de la demanda impiden ejercer abiertamente el derecho de defensa de mi representada por lo que el juzgado no puede pretender seguir adelante con la practica de medidas cautelares sin haber protegido el debido proceso de la parte demandada.

5. Teniendo en cuenta la modalidad virtual en que se realiza la notificación personal en un proceso en la actualidad no se puede negar por demoras propias del despacho la entrega del traslado de la demanda, que siendo el primer acto que abrió paso a que se libre mandamiento y se decreten medidas cautelares en contra de mi representada es de vital importancia para evitar que se tenga por ejecutoriado auto que implica que la parte demandada deba obligatoriamente guardar

silencio en un término que está diseñado legalmente para que pueda interponer recursos que procedan contra la providencia en mención si existe inconformidad, sustentos fácticos y jurídicos que le permitan así hacerlo.

Atentamente,



Scanned with CamScanner

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

CC. 1090.410.170 de Cúcuta

TP. 221.871 del C. S. de la Judicatura

①

368

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCA

Fecha: 05 JUL 2019 Folia: 4

Hora: 10:24 a.m.

[Signature]

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: Hipotecaria No. 408/98

DE: Banco Cafetero

CONTRA: Fabio Duran y otros.

FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA, como apoderado del demandado FABIO DURAN, por medio del presente escrito muy respetuosamente y dentro del termino de ley me permito APELAR EL AUTO de fecha 28 de junio del 2019 de la siguiente forma:

El presente proceso tiene más de 20 años de duración y que hace rato se debió dar por terminado por caducidad o prescripción y por tal motivo se han presentado anomalías que el superior o segunda instancia debe rectificar ya que en el transcurso de los más de 20 años CAMBIO LA SITUACIÓN JURÍDICA de los dos inmuebles objeto de litigio y existe en la actualidad otra situación de hecho y de derecho que se presta a confusiones.

El señor demandado FABIO DURAN, aparecía en el folio de matricula de instrumentos públicos como heredero y dueño de un 20% de los dos inmuebles y el restante aparecían como dueños y herederos del 80% sus hermanos (4), pero hoy en día, en la actualidad aparece con el 100 por 100% del valor de los inmuebles el señor FABIO DURAN, y lo hace debido a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio o sea que tomo por el uso o por el paso del tiempo (usucapión) y lo hizo en forma pública, pacífica e ininterrumpida figura jurídica confirmada por SENTENCIA

JUDICIAL y que por su puesto tubo que probar LA POSESION MATERIAL mediante INSPECCION JUDICIAL requisito sine cuanon en el proceso de pertenencia. Sentencia que hizo transito a cosa juzgada y que dejo sin valor todo lo anterior en relación al proceso ejecutivo que nos ocupa o sea el contrato de hipoteca de hace mas de 35 años y que sirvió de base para iniciar este proceso quedo agotado.

Ahora bien, tenemos que en nuestra ley ni siquiera una diligencia de secuestro interrumpe la posesión material; entonces como no se va a proteger la PROPIEDAD PRIVADA garantizada por nuestra Constitución Nacional en el artículo 58.

La primera instancia inexplicablemente le esta dando mas importancia a lo formal que a lo sustancial no acatando el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional donde se hace hincapié en la Ley Sustancial que se debe aplicar por preferencia. Pareciera que la Primera Instancia en aras de ser EQUITATIVA equivocadamente se inclina a favor de la parte demandante perdiendo de vista el norte o el centro de sus actuaciones y no está respetando los tres atributos de la propiedad a saber: el ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi y en el caso de llegar a venderse el inmueble en cuestión de unas horas el objeto de este litigio terminaría por sustracción de materia.

Para lograr la propiedad de los dos inmuebles objeto del LITIGIO se realizaron dos procesos jurídicos por separado (procesos de pertenencia); y el señor demandante JOSE CACERES, y su abogado y socio FRANCISCO ARB LA CRUZ, (en los folios de matrícula de varios inmuebles aparecen como copropietarios ya

3

que se dedican a comprar remates). Estuvieron como parte en dichos procesos de pertenencia litigando y APELANDO y fueron condenados a pagar las costas del proceso y están denunciados penalmente en la fiscalía por invasión de tierras donde por vía de hecho y en forma violenta arrancaron cercas de más 35 años de antigüedad (solicito muy respetuosamente se oficie a la Fiscalía 19 querellable del 5 piso torre 1 proceso radicado con él número 6453 del 2015 investigación penal contra JOSE CASERES, FRANCISCO ARB LA CRUZ Y OTROS).

La primera instancia inocentemente le esta dando vida artificial a este proceso caduco de más de 20 años y ordena la diligencia de secuestro dándole la patente de corso para que sigan delinquiendo los demandantes JOSE CACERES Y FRANCISCO ARB LA CRUZ, quienes en menos de 15 días como saben hacerlo realizaron dicha diligencia de secuestro que se había tardado mas de 20 años por realizar. La primera instancia se pasó por alto la PRESCRIPCIÓN como institución de derecho sustancial y de derecho procesal y lo que es mas grave aún LA POSESION MATERIAL que es un hecho irrefutable e indiscutible como se prueba con el acta (Diligencia de Secuestro) realizada por el Inspector de Tibu, y donde infantilmente deja en consignación el inmueble al propietario FABIO DURAN.

Hay que resaltar que la primera instancia con pleno conocimiento de causa porque se le presentó el Certificado de Instrumentos Públicos actualizado con el nuevo propietario del inmueble y antes de volver a ordenar la diligencia de secuestro e hizo caso omiso ordenando la diligencia del Secuestro actuación que considero manifiestamente contraria a la Ley. Es por lo que le ruego al señor Juez y Magistrado del Tribunal Superior rectificar al respecto en aras de la correcta administración de justicia.

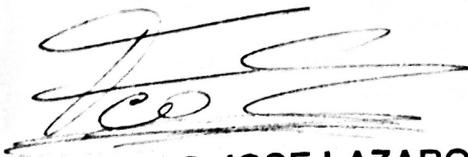
4

571

En el transcurso de este proceso ya se pronunció el Tribunal Superior con respecto a la cancelación de los embargos de los inmuebles contestando en la página 4 y 5 que se necesitaban sendas sentencias ejecutoriadas para la cancelación de dichos embargos de los inmuebles (perdonen la redundancia) y hoy en día se encuentra en este expediente 408 del 98, las referidas sentencias. Pero la primera instancia no se pronuncia al respecto y muy al contrario cita la providencia del tribunal para tildarme de temerario.

Por lo anteriormente descrito muy respetuosamente solicito a la segunda instancia y en virtud del principio constitucional de la PRIMACIA DE LA REALIDAD (artículo 53 de la C.N. del derecho laboral que por analogía aplicable al derecho civil) se declare la nulidad, o se acepte la oposición al secuestro o se levante dicho secuestro para que no se vulnere el derecho de propiedad Constitucional de FABIO DURAN.

Atentamente,



FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA

T.P. 55573 del C. S. de la J.